

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



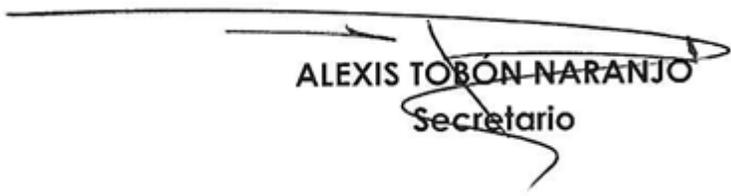
### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

#### ESTADO ELECTRÓNICO 033

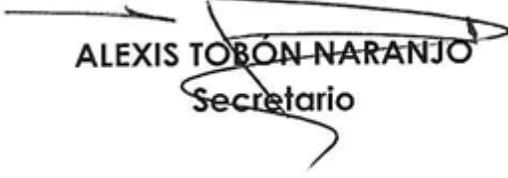
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2022-0041-1	Tutela 1ª instancia	CÉSAR AUGUSTO CADAVID GONZÁLEZ	JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIOY OTRO	Concede recurso de casación	Febrero 24 de 2022
2021-1942-5	Incidente de desacato	Pedro Miguel Vargas Gil	Centro Penitenciario COMBITA Boyacá	requiere accionado	Febrero 24 de 2022
2021-1685-6	Sentencia 2ª instancia	Concierto para delinquir y tráfico de Estupefacientes	FABIO ANDRES DIAZ HERNANDEZ	Confirma sentencia de 1ª instancia	Febrero 23 de 2022
2022-0171-6	Tutela 1ª instancia	NELSON DE JESÚS OSORIO BUSTAMANTE	JUZGADO 3° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA	Concede derechos invocados	Febrero 23 de 2022

**FIJADO, HOY 24 DE FEBERO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN-NARANJO  
Secretario

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN-NARANJO  
Secretario

**Radicado: 2022-0041-1**

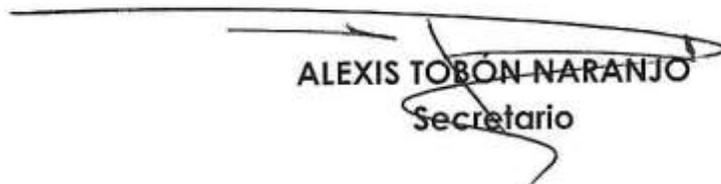
**ACCIONANTE: CÉSAR AUGUSTO CADAVID GONZÁLEZ**

**ACCIONADO: JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE EL SANTUARIOY OTRO**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado **EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA** expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante impugnó el fallo de primera instancia<sup>1</sup>; mismo que se interpone dentro de término legal, teniendo en cuenta que si bien se remitió el en tres (3) oportunidades el respectivo correo electrónico al hoy impugnante para la debida notificación del fallo, el mismo no acusó recibido razón por la cual, ha de tenerse notificado por conducta concluyente en la fecha que allega su manifestación de impugnar el fallo proferido, esto es el día 03 de febrero de 2022<sup>2</sup>

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos corren desde el día 04 de febrero de 2022 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 08 de febrero de 2022.

Medellín, febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

  
ALEXIS TOBON NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> Archivo 15

<sup>2</sup> Archivo 14

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

Medellín, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el **accionante César Augusto Cadavid González**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**022fad8ec9a3544321035c35139c88da4ebc29b6b4e0df5b7d82804ef68db516**

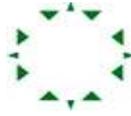
Documento generado en 24/02/2022 08:59:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Incidente de desacato**

Accionante: Pedro Miguel Vargas Gil  
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito  
Especializado de Antioquia  
Radicado interno: 2021-1942-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia ha solicitado en varias oportunidades a la Cárcel de Combita Boyacá la remisión de la constancia de notificación del oficio 024 del 15 de febrero de 2022 (respuesta a la petición). No ha sido posible que se allegue la notificación.

El Juzgado brindó respuesta a la solicitud elevada por el incidentista PEDRO MIGUEL VARGAS GIL. Para dar por finalizado el incidente y archivar por cumplimiento la solicitud del actor es indispensable se allegue la constancia solicitada.

**Se requiere** al Director de la Cárcel de Combita Boyacá para que en el término de dos (2) días envía la constancia de notificación de la respuesta en punto del cumplimiento del fallo de tutela emitido por esta Sala el pasado 18 de enero de 2022.

Por la Secretaría infórmese lo resuelto al Director vinculado y al accionante.

**Incidente de desacato**

Accionante: Pedro Miguel Vargas Gil  
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito  
Especializado de Antioquia  
Radicado interno: 2021-1942-5

**COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cce05130663887c4a40d0c50b17b23e758318f0e6baa4aa0040ac5e454dcbbf**

Documento generado en 24/02/2022 02:06:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso NI:** 05 001 60 00 000 2018 01174 **NI:** 2021-1685  
**Acusado:** FABIO ANDRES DIAZ HERNANDEZ  
**Delito:** Concierto para delinquir y tráfico de Estupefacientes  
**Decisión:** Confirma  
**Aprobado Acta No:** 23 del 23 de febrero del 2022 **Sala:** 6

**Magistrado Ponente: Gustavo Adolfo Pinzón Jácome. -**

Medellín, febrero veintitrés de dos mil veintidós,

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO. -**

Resolver el recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia emitida el pasado 8 de octubre del 2021, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

**II. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE. -**

Los hechos que sirven de sustento a la acusación fueron narrados en la sentencia de primera instancia extractándolos de la larguísima relación fáctica de la acusación, que contenía abundante información que no tenía relación directa con los hechos investigados así:

*“Tuvo su génesis por información suministrada por fuente no formal a la SIJIN URABÁ, sobre la existencia de una banda delincuenciales denominada “LOS AMARILLOS” al servicio del GAO CLAN DEL GOLFO, cuyo actuar criminal estaba encaminado principalmente a la comercialización de sustancias estupefacientes en menores cantidades, con injerencia en*

*diferentes sectores de zona urbana del municipio de Apartadó Antioquia, desde mediados del año 2016.*

*De la investigación, se obtuvo que dicha facción estaba jerárquicamente organizada, con una línea de mando, conformada por diferentes "NODOS" que eran personas encargadas de coordinar pequeños grupos, los cuales a su vez rendían cuentas al jefe o cabecilla de la estructura. De ahí, que se impartieron varias órdenes de captura en contra de presuntos integrantes, logrando capturar a FABIÁN ANDRÉS DÍAZ HERNÁNDEZ el 05 de junio de 2018 en el barrio "20 de enero" de Apartadó, quien fuere señalado de ejercer actividades de jibaro o expendedor de estupefacientes desde noviembre de 2016."*

Es de resaltar que, en la audiencia de acusación, el representante del Ente Instructor precisó los cargos en relación a FABIO ANDRES así:

*"Probablemente FABIAN DIAZ HERNANEZ, cumplía una función al interior de dicha estructura criminal, era probablemente jibaro al interior de la plaza de vicio denominada como el CONSEJO, que precisamente la fiscalía tiene evidencia como para el día 26 de enero del 2018 después de que el señor CHARLYS SOLANO OSORIO, le compraba a FABIAN DIAZ HERNANDEZ una dosis de estupefaciente que resultó ser coloridito de cocaína o perico, y precisamente que dicho ciudadano indicó que la había adquirido del señor FABIAN DIAZ HERNANDEZ, en ese mismo orden de ideas, la Fiscalía tiene información que ELVIYS ANTONIO LLOREDA CUELLO, ubica precisamente otro consumidor de este municipio ubica al señor FABIAN, precisamente con ese apodo, y lo ubica ejerciendo en el sector del concejo actividad de venta de estupefacientes al interior de la plaza de vicio del municipio de APARTADO".*

Fueron evacuadas las audiencias preliminares de legalización de captura y formulación de imputación el día 06 de junio de 2018, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con función de Control de Garantías de Apartadó Antioquia, así mismo, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

El 04 de octubre de 2018, la Fiscalía radicó escrito de acusación en contra de FABIAN ANDRÉS DÍAZ HERNÁNDEZ, por el delito de Concierto para delinquir Agravado (Art. 340 inciso 2º del C.P.) con fines de tráfico de estupefacientes, en concurso con Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes verbo rector vender (Art. 376 inc. 2 del C.P.) a título de autor.

La audiencia de acusación la cual se llevó a cabo el 11 de octubre de 2018, donde le fueron enrostradas las mismas conductas y en los mismos términos que en la imputación. El día 19 de febrero de 2019 se evacuó audiencia preparatoria, y en la misma fecha se dio apertura a la etapa de juicio oral con la presentación de la teoría del caso por parte de la Fiscalía, pues la defensa declinó, así mismo, se pactaron estipulaciones probatorias; juicio que por causa de las diferentes solicitudes de aplazamiento continuó los días 09 y 27 de octubre de 2020, posteriormente el 28 de abril de 2021 y finalmente el día 23 de agosto del año anterior se logró culminar la practica probatoria, con la presentación de los alegatos conclusivos de las partes, así como la emisión del sentido del fallo mixto, es decir, de carácter condenatorio y absolutorio.

### **III. SENTENCIA OBJETO DE APELACIÓN. -**

Contiene un recuento de los hechos, la actuación procesal relevante, la filiación del acusado, las estipulaciones probatorias a las que llegaron las partes, las consideraciones del despacho, la ubicación jurídica de las conductas punibles y la valoración de la prueba aportada en el juicio.

Inicialmente, la Juez *a-quo* indicó que en relación al delito de tráfico de estupefaciente la prueba de referencia aportada por la Fiscalía consistentes en las entrevistas que rindieran CHARLIS SOLANO OSORIO, y ELVIS ANTONIO LLOREDA CUELLO fueron corroboradas con los videos que exhibiera el investigador KEVIN ORLANDO PEREZ BERDUGO, se aprecia con precisión al aquí acusado vendiendo en diferentes oportunidades sustancias estupefacientes, lo que corrobora el dicho de las entrevistas recibidas a los consumidores que dan cuenta de la compra de estupefacientes al procesado. De otra parte, por vía de estipulación se dio por probado que la sustancia estupefaciente incautada al señor CHARLIS SOLANO OSORIO el día 26 de enero de 2018, dio positivo para cocaína y sus derivados.

Por el contrario, señaló que aunque es cierto que se estipuló la existencia de la estructura delincinencial denominada “LOS AMARILLOS”, desde noviembre de 2016 hasta el mes de julio de 2018, dedicada principalmente al tráfico de sustancias estupefacientes, con injerencia en los sectores conocidos como Cuatro de Julio, Las Brisas, El Concejo, y La Esmeralda del municipio de Apartadó Antioquia, no se aportó prueba alguna que permita demostrar que en efecto el acusado cuando ejercía las actividades de venta que fueron debidamente documentadas lo hiciera como integrante de dicha organización, y el material aportado no permite efectivamente demuestra que él se había concertado para ejecutar actividades de venta de estupefacientes de manera permanente.

Por lo tanto emitió una sentencia condenatoria por la conducta punible de Tráfico de estupefacientes, pero absolutoria en relación al punible de concierto para delinquir agravado, haciendo destinatario a FABIAN DIAZ HERNANDEZ de una pena de 64 meses de prisión, e habilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, disponiendo además librar orden de captura para hacer efectiva la pena impuesta visto que el prenombrado HERNANDEZ, aunque fue destinatario de una medida de

aseguramiento, logro su libertad por vencimiento de términos durante la etapa de juzgamiento .

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO Y SUSTENTADO. –**

Visto que la sentencia fue condenatoria y absolutoria tanto el señor defensor del procesado como el representante de la Fiscalía General de la Nación interponen recurso de apelación.

El abogado defensor del procesado solicita la revocatoria de la sentencia absolutoria con fundamento en las siguientes premisas:

Existe una prohibición legal de sustentar una sentencia condenatoria solo en prueba de referencia, y para el presente caso solo se cuenta con dicho tipo de prueba, toda vez que los señores CHARLIS SOLANO OSORIO, y ELVIS ANTONIO LLOREDA CUELLO, no comparecen al juicio, y solo se aportaron unas entrevistas que ellos rindieron, las Cuale si bien es cierto señalan a su representado como ser la persona que les vendió un estupefaciente, no por esto dado su carácter de prueba de referencia sirven para fundamentar una sentencia condenatoria.

Igual ocurre con el reconocimiento fotográfico practicado a reconocimiento practicado con Yovanny Cedrón Romaña, en el que se reconoce al procesado, dicha persona no comparece al juicio, y el investigador con el que se incorpora, aunque da cuenta de dicha diligencia no puede dar fe de que en efecto el reconocido es el procesado.

En cuanto a los videos que fueron exhibidos en el juicio se debe advertir que para el 26 de enero de 2018 se realizaron vigilancias y seguimientos a una persona que presuntamente vendía estupefacientes en el sector el Consejo del municipio de Apartadó y ello quedó registrado en los videosque fueron incorporados en juicio oral con el testigo Kevin Orlando Pérez. Como prueba incorporada, en ellos se observa que se le hace vigilanciaa una persona

que viste una camiseta color negro con el número 99, Kevin Orlando Pérez no conoce ni identifica a dicha persona que observa en las vigilancias y dentro de su testimonio practicado en juicio manifestó que dicha identificación se dio a partir de la interceptación de Charlis Solano Osorio, quien dio las características de la persona que le vendió la sustancia y con ellas se procedió a interceptar a una persona, que luego identificó como Fabián Andrés Díaz Hernández.

Pero la descripción que da Charlis Solano Osorio es la de “un muchacho de piel trigueño, acuerpa dito, bajito, quien estaba vestido con una camiseta blanca como con la bandera de Estados Unidos y tenía un mocho o bermuda decolor azul con blanco” – ibidem – y no quedó acreditado que la persona interceptada tuviese las características señaladas, pues éstas no quedaron consignadas en los documentos que le refrescaron memoria al testigo y las mismas son tan genéricas e imprecisas que corresponden a una infinidad de personas. La característica más precisa fue que vestía “...camiseta blanca como con la bandera de Estados Unidos...” – ibidem -, pero contrario a ello la persona a la que se le hizo vigilancia vestía una camiseta color negro con el número 99 muy grande en ella, como quedó registrado en los videos, sin que corresponda – por la prenda de vestir – con la que describe en su entrevista Charlis Solano Osorio. La aprehensión e identificación de Fabián Andrés Díaz Hernández como quedó consignado en el testimonio de Kevin Orlando Pérez para el día 26 de enero de 2018, no permite ser la prueba complementaria de la prueba de referencia que se valora porque no nos acredita que aquella persona sea la misma que señala ésta.

Señala igualmente que incurre en error por falso juicio de identidad la primera instancia cuando afirma “...lo anterior se confirma con los actos de corroboración de la policía judicial que dieron *dio (sic)* cuenta que *FABIÁN ANDRÉS DIAZ HERNÁNDEZ* acostumbraba a utilizar una camiseta con la bandera de Estados Unidos...” Y se incurre en dicho error porque en ningún momento los policías judiciales que intervinieron en la investigación y rindieron testimonio en juicio oral manifestaron haber observado al acusado usando una camiseta

con dichas características y aunque el testigo Andrés Alberto Bautista Tovar trató de darlo a entender en ese sentido, su manifestación fue impugnada debidamente.

Manifestó este testigo ante preguntas del Fiscal que el acusado fue grabado en videos vistiendo una camiseta blanca, pero fue impugnado con los videos incorporados en juicio oral donde es claro que a la persona vigilada no se le observa vistiendo dicha prenda. Igualmente, expresa que dichas personas al saberse vigiladas por la policía se cambian de prendas de vestir, pero dicha manifestación quedó meramente en el plano especulativo, sin corroboración con prueba alguna.

Por todo lo expuesto, no existe prueba que complemente la prueba de referencia de Charlis Solano Osorio e identifique a la persona a la que éste dice haberle comprado la sustancia estupefaciente, lo que implica que deberá absolverse por el cargo en cuestión.

Por su parte la Fiscalía General de la Nación solicita la revocatoria de la sentencia absolutoria, señalando que si se probó el delito de concierto para delinquir.

Indica que en primer lugar por vía de las estipulaciones se dio probado la existencia de la organización delincuencia "LOS AMARILLOS" al servicio del GAO CLAN DEL GOLFO, cuyo actuar criminal estaba encaminado principalmente a la comercialización de sustancias estupefacientes en menores cantidades, con injerencia en diferentes sectores de zona urbana del municipio de Apartadó Antioquia, desde mediados del año 2016.

Igualmente que tal y como lo relato el servidor de policía judicial KEVIN ORLANDO PEREZ BERDUGO, el procesado fue visto varias veces en la actividad de venta de estupefacientes lo que quedó debidamente acreditado con los videos que fueron expuestos en el juicio y se ve allí con claridad al procesado ejerciendo la actividad que tenía encomendada al interior

de la organización delincriminal conocida como los AMARILLOS, que se dedicaba a la comercialización de estupefacientes en el sector del CONSEJO DE APARTADO.

Igualmente omitió el juez de primera instancia, valorar el reconocimiento fotográfico que hizo Yovanny Cedrón Romaña, quien señaló claramente al acusado como integrante de la banda de los AMARILLOS.

Por tal motivo consideró que si estaba probado el delito de concierto para delinquir agravado y por lo mismo debía emitirse también condena por dicha conducta punible.

#### **V. CONSIDERACIONES DE LA SALA. -**

Visto los planteamientos del recurrente la Sala deberá verificar si la valoración de la prueba hecha por el Juez de primera instancia resultó acertada, ocupándonos inicialmente de las glosas a la condena que hace la defensa, y posteriormente de las que la Fiscalía hace de la sentencia absolutoria.

Lo primero que debe advertirse es que si bien es cierto en nuestro sistema procesal, la prueba de referencia, esto es la practicada antes del juicio, y si garantizar la confrontación de la misma, aunque es admisible en ciertos casos, no puede fundamentar de manera exclusiva una sentencia, al respecto la sentencia C-144 de 2010 de La Corte Constitucional; ha señalado que la admisibilidad de la prueba de referencia, atiende a una cuestión discrecional del Juez al momento de ser practicada en juicio; y además sostiene la citada sentencia que:

*“(...) la figura en general de La Prueba de Referencia se encuentra regulada a través de otros elementos normativos, los cuales también sirven para orientar al juez, en el proceso de aplicación de la expresión bajo estudio. Así cuando en el artículo 379 del CPP, se establece que, por razón del principio de inmediación tan valioso al sistema*

*penal de tendencia acusatoria, “el juez deberá tener en cuenta como pruebas únicamente las que hayan sido practicadas y controvertidas en su presencia”, señalando al final de modo expreso que la “admisibilidad de la prueba de referencia es excepcional”.*

*En adición, hay que tener en cuenta que, no obstante, la Prueba de Referencia sea admitida de manera excepcional, su valor y aporte para esclarecer los hechos y definir la responsabilidad penal del acusado, siempre dependerá del soporte que encuentre en otros medios de prueba. Porque conforme a lo previsto en el artículo 381 CPP, un fallo condenatorio bajo ningún concepto se puede estructurar a partir de medios probatorios de tal naturaleza.”*

Posición que es compartida por la Corte Suprema de Justicia, según sentencia 34703 del 14 de diciembre de 2011, al afirmar que:

*“(…) Los sistemas de corte acusatorio acogen generalmente como regla el principio de exclusión de la prueba de referencia, permitiendo su admisibilidad a práctica sólo en casos excepcionales normativamente tasados, o cuando el juzgador, dentro del marco de una discrecionalidad reglada, lo considere pertinente, atendiendo a factores de diversa especie, como la indisponibilidad del declarante, la fiabilidad de la evidencia que se aduce para probar el conocimiento personal ajeno, la necesidad relativa de la prueba, o el interés de la justicia”.*

Se tiene entonces, que la prueba de referencia debe entenderse como una declaración realizada fuera de juicio, la cual constituye por sí un medio de prueba admisible en los eventos excepcionales previstos en la ley En el presente caso se exhibieron varias pruebas de referencia, como lo son las entrevistas que CHARLIS SOLANO OSORIO, y el reconocimiento fotográfico que hiciera Yovanny Cedrón Romaña, las cuales señalan a él aquí acusado como una de las personas que se dedicaba a la venta de estupefacientes en sector del CONSEJO en APARTADO.

En relación a la información que se extrae de la entrevista de CHARLIS SOLANO tenemos que la misma aparece corroborada inicialmente con una estipulación, la que pactó defensa y fiscalía en el sentido de que la sustancia que a él se le incauto día 26 de enero de 2018, dio positivo para cocaína y sus derivados.

Igualmente se llevó al juicio por intermedio del investigador KEVIN ORLANDO PEREZ BERDUGO, varios videos de los seguimientos que se hicieron ese 26 de enero del 2018 en el sector del CONSEJO, donde se aprecia como un individuo entrega a otro lo que parece ser un elemento, el funcionario de Policía Judicial, señala que las personas que intervienen en dicha transacción son CHARLIS SOLANO, a quien el conoce porque lo entrevistó y el aquí procesado, persona que fue identificada tanto por dicho testigo, como por YOVANY CEDRON MONTOYA, quien efectuó reconocimiento de esta persona en banco de datos, el cual como prueba de referencia milita en la actuación. La defensa al contrainterrogar al investigador PEREZ BERDUGO, fustigó fuertemente al testigo para saber porque este reconocía al acusado, y después de varias veces que fue necesario refrescarle memoria a ese testigo aclaró que aunque FABIÁN ANDRÉS DÍAZ HERNÁNDEZ, aprecia con una camisa blanca y la información que se tenía era que tenía una camiseta negra, lo cierto es que dicha persona acostumbraba a cambiarse de ropa cuando estaba realizando las actividades de venta, tal y como lo pudo verificar con el seguimiento que hizo de dicha persona, parte del cual quedó documentado en video.

La defensa, ahora glosa que el video en cuestión no permite corroborar que en efecto su representado es la persona que estaba vendiendo el alijo de sustancia prohibida a CHARLIS SOLANO, vista las inconsistencias en la camisa que permitía identificarlo, sin embargo y vista la aclaración que hace el investigador de policía judicial de lo que ocurre con la vestimenta de dicha persona, el hecho que él efectivamente realizó un seguimiento a dicha persona que la misma fue identificada por varios de los compradores de la sustancia, al sentir de la Sala tal y como lo concluyó el fallador de la primera instancia, si permite entender que en efecto lo que se ve en el video no es otra cosa que la compra que

el mismo CHARLYS SOLANO en su entrevista estaba noticiando, con lo que la prueba de referencia que existía sobre la compra del estupefaciente, queda efectivamente corroborada con otra prueba como lo es la documental del referido video que fue llevada a juicio por la persona que lo tomó y por lo mismo si permite corroborar la información que únicamente se recibe por referencia, y visto que en efecto lo que estaba comprando si era un estupefaciente tal y como se estipulo que lo incautado a SOLANO era un derivado de la cocaína, claro es que se satisface la exigencia legal para condenar, y se supera la prohibición establecida en el artículo 381 de la Ley 906 del 2004 que impide condenar solo con prueba de referencia.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala razón alguna para entrar a revocar la providencia materia de impugnación en lo que tiene que ver con la condena de FABIO ANDRES DIAZ HERNANDEZ por el punible de tráfico de estupefacientes, bajo el verbo rector vender, pues en efecto quedó probado que él vendió el 26 de enero del 2018 un derivado de la cocaína a CHARLYS SOLANO, sin que importe que no se hubiere establecido en concreto cual era la cantidad de dicha sustancia pues tal y como lo ha precisado la jurisprudencia de la Sala Penal de tiempo atrás “.....*mientras, importa subrayarlo, cuando la acción está relacionada con el tráfico, es claro que el comportamiento se estima lesivo del bien jurídico, sin reparar en que la sustancia desborde o no aquellos rangos regulados en la ley*”<sup>1</sup>.

Ahora bien, en lo que respecta al delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, es cierto que existe una estipulación probatoria pactada entre densa y Fiscalía en el sentido de que “*Existencia de la estructura delincuencia denominada “LOS AMARILLOS”, desde noviembre de 2016 hasta el mes de julio de 2018, dedicada principalmente al tráfico de*

---

<sup>1</sup> 44997 del 11 de julio de 2017

*sustancias estupefacientes, con injerencia en los sectores conocidos como Cuatro de Julio, Las Brisas, El Concejo, y La Esmeralda del municipio de Apartadó Antioquia”, pero aunque exista prueba por esta vía que en efecto tal organización delincriminal existe no se puede concluir que en efecto el aquí acusado haga parte de la misma.*

De otra parte aunque es cierto que se tiene demostrado que en efecto FABIO ANDRES DIAZ HERNANDEZ, vendió estupefacientes a CHARLYS SOLANO el día 26 de noviembre del 2016, que la venta se hizo en el sector del Consejo, no por ello se puede concluir que en efecto el aquí acusado hiciera parte de dicha organización, y aunque los policiales KEVIN ORLANDO Y realizaron labores de seguimiento documentaron la venta de estupefacientes en dicho sector, y recibieron entrevistas a los compradores de estupefacientes, no por ello se puede también concluir que en efecto FABIO ANDRES hacia parte de dicha organización dedicada a la venta de estupefacientes y que entonces él se concertó para realizar de manera permanente en el tiempo dicha actividad y entonces entender configurado el tipo penal de concierto para delinquir.

De otra parte aunque existía una entrevista recibida a ELVIS ANTONIO LLOREDA CUELLO, que al parecer dada información sobre la pertenencia del acusado en el la organización que se dedicaba a la venta de estupefacientes, cuando al policial CESAR AUGUSTO BEDOYA BERNAL se le puso de presente la referida entrevista para incorporarla como prueba de referencia, tal y como se resalta en el fallo de primera instancia no pudo hacerlo al observar que dicho documento no contenía firma del investigador que la recibió, por lo que no se puede tener ese conocimiento ni directamente ni por referencia, de que en efecto el procesado hacia parte de una organización dedicada a la comercialización de estupefacientes conocida como LOS AMARILLOS, que es el supuesto fáctico sobre el cual se construye el cargo de concierto para delinquir agravado conforme a lo expuesto por la representación del ente Instructor al momento de realizar la acusación .

Ahora igualmente el reconocimiento fotográfico que hizo Yovanny Cedrón Romaña, es solo una prueba de referencia, pues esta persona no comparece al juicio a declarar, y simplemente se incorporó para acreditar como el investigador que adelantaba las pesquisas supo quién era FABIO O ANDRES DIAZ HERNANDEZ, no que en efecto este sea miembro de la denominada Banda de los AMARILLO.

En ese orden de ideas, no puede partiendo de la estipulación probatoria y lo que los funcionarios de policía judicial realizaron en sus labores investigativas, entender que en efecto se demostró que cuando el aquí acusado estaba vendiendo estupefacientes, lo hacía como “jibaro”, del grupo ilegal los AMARILLOS, y que se había concertado con los integrantes de dicha organización para la venta de estupefacientes, por lo que la conclusión a la que arribó el fallador de primera instancia en relación a dicha conducta punible es plenamente válida y a providencia objeto de impugnación en este punto debe ser igualmente confirmada, al no lograr demostrarse más allá de toda duda que en efecto el aquí procesado se había concertado para la actividad de narcotráfico con los integrantes del grupo ilegal los AMARILLOS.

En consecuencia, no hay lugar hacer modificación alguna a la sentencia emitida el pasado 8 de octubre del pasado año por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en el que se delito de tráfico de estupefacientes y se absolvió por el de concierto para delinquir agravado a FABIAN ANDRÉS DÍAZ HERNÁNDEZ.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia materia de impugnación emitida el pasado 8 de octubre del 2021 por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ATIOQUIA, en la que se condenó por el delito de tráfico de estupefacientes y se absolvió por el de concierto para delinquir agravado a FABIAN ANDRÉS DÍAZ HERNÁNDEZ de conformidad a las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO:** Esta decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación, que deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes (artículo 98 Ley 1195/10). -

CÓPIESE y a su ejecutoria DEVUÉLVASE al Juzgado de origen.

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Magistrado**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

**Magistrado**

**NANCY AVILA DE MIRANDA**

**Magistrada**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO**

**Secretario**

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

Proceso NI: 05 001 60 00 000 2018 01174 NI: 2021-1685  
Acusado: FABIO ANDRES DIAZ HERNANDEZ  
Delito: Concierto para delinquir y tráfico de Estupefacientes  
Decisión: Confirma

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3e0cf3224622317c25c42063e4fa61f7358cafdf39cf1fc488b304cd04b934**

Documento generado en 23/02/2022 07:31:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

### **SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso N°:** 050002204000202200070

**NI:** 2022-0171-6

**Accionante:** NELSON DE JESÚS OSORIO BUSTAMANTE

**Accionado:** JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA

**Decisión:** Concede

**Aprobado Acta No.:** 023 del 23 de febrero del 2022

**Sala No.:** 6

Magistrado Ponente

**DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, febrero veintitrés del año dos mil veintidós

### **VISTOS**

El señor Nelson de Jesús Osorio Bustamante solicita la protección constitucional a sus derechos fundamentales de petición presuntamente vulnerado por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

### **LA DEMANDA**

Manifiesta el señor Osorio Bustamante, que el día 21 de diciembre de 2021 elevó derecho de petición ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por medio del cual solicita la devolución del expediente al juzgado fallador, con el fin de la devolución de la caución que prestó para el cumplimiento de los compromisos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Señala que a la solicitud aludida debe dársele el trámite de lo preceptuado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, esto es, el derecho de petición, por ende, a la fecha ha transcurrido el término previsto para dar respuesta a la solicitud, lo que considera vulneratorio de derechos fundamentales.

Indica que el día 1 de octubre de 2021 por medio de auto interlocutorio N° 1875 el juzgado demandado decretó la extinción de la pena de prisión, terminándose de forma definitiva el proceso penal seguido en su contra.

Relata además que desde el 8 de julio de 2020 ha enviado peticiones al juzgado de ejecución encausado solicitando información relacionada con la devolución de la caución; no obstante, no ha recibido respuesta efectiva de ninguna de ellas.

Como pretensión constitucional insta se tutele en su favor la protección a sus derechos fundamentales y se le ordene al juzgado demandado le dé una respuesta de fondo a la solicitud presentada desde el día 21 de diciembre de 2021. Adjunta a la respuesta, constancia de envío de las peticiones con destino al juzgado encausado vía correo electrónico.

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Esta Sala mediante auto del día 15 de febrero de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en el mismo acto se ordenó la vinculación del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes (Antioquia), y del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

La **Dra. Isabel Álvarez Fernández Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, por medio del oficio N° 818 del 16 de febrero de 2022, manifestó que concerniente al señor Nelson de Jesús Osorio

correspondió a ese despacho la vigilancia de la pena de veintidós meses de prisión impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes, (Antioquia), por medio de providencia del día 15 de junio de 2018, tras ser hallado penalmente responsable de la conducta punible de *lesiones personales dolosas agravadas*. En dicha sentencia el juzgado fallador le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos años, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del Estatuto Penal debía prestar caución prendaria por valor de \$100.000, para lo cual el actor procedió a depositar la caución exigida para posteriormente suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo señalado.

Asegura que el día 1 de octubre de 2021, una vez culminado el periodo de prueba impuesto en la sentencia condenatoria y cumplidas las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Estatuto Penal, procedió a decretar la extinción de la pena, disponiendo lo siguiente:

*“TERCERO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN DEPOSITADA POR NELSON DE JESÚS OSORIO BUSTAMANTE, para garantizar las obligaciones inherentes al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cual deberá ser reclamada ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes, Antioquia, con la copia de la presente decisión.*

*CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión comuníquese a las autoridades que se les informó sobre la emisión de la sentencia condenatoria. Una vez ejecutoriada la presente decisión remítase al Fallador para su archivo definitivo.”*

Asegura que respecto a la devolución de la caución se dispuso realizarla por medio del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes, al no reposar en la cuenta de ese despacho título alguno a favor del señor Osorio Bustamante.

Seguidamente, añade que por medio del Centro de Servicios de esos juzgados, se dispuso realizar la comunicación de la extinción a las diferentes autoridades, así como el envío de la carpeta al juzgado fallador para su archivo definitivo. Al

efecto, encontró anotación en el sistema de gestión judicial que el 4 de febrero de 2022 se remitió el proceso en físico al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes, para archivo definitivo por extinción de la pena, encontrándose el mismo archivo definitivo.

Indica que el 2 de febrero de 2022, brindó respuesta en la cual le informa al demandante que la remisión del expediente se había ordenado a través del Centro de Servicios de esos juzgados en el auto que decretó la extinción, una vez se comunicara la misma a las diferentes autoridades, entregando el expediente para ello desde el día 7 de diciembre de 2021.

Adjuntó a la respuesta, copia del auto calendado el día 1 de octubre de 2021 que decretó la extinción de la pena, auto del 2 de febrero de 2022 por medio del cual brinda respuesta a la solicitud presentada por el demandante.

**El Dr. Carlos Enrique Restrepo Zapata Juez Segundo Promiscuo Municipal de Andes (Antioquia)**, por medio de oficio N° 207, comenzó su intervención asintiendo que en ese despacho se tramitó proceso penal en contra del señor Osorio Bustamante el cual culminó con sentencia condenatoria la cual se encuentra en trámite de ejecución de penas. Además, es cierto que desde el año anterior el accionante ha reclamado la caución, aun así, no se ha realizado la devolución de la misma por ausencia del expediente.

Asevera que desconoce que despacho ejecuta la pena impuesta al demandante, como el auto por medio del cual extinguió la condena, tampoco tiene conocimiento de la existencia de orden de entregar la caución en favor del sentenciado, pues insiste que la decisión no se le notificó a ese despacho judicial.

Seguidamente, señala que el trámite de la devolución de títulos es complejo, por ende, ese despacho se abstiene de entregar dinero sin una revisión de la situación, y en este caso no se tiene información emitida por autoridad

competente. Pues la devolución de la caución, se realizará una vez reciba el expediente.

**El secretario del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, omitió rendir informe sobre el requerimiento efectuado por esta Magistratura.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, y el decreto 333 de 2021 respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **La solicitud de amparo**

En el caso bajo estudio el señor Nelson de Jesús Osorio Bustamante, solicitó se amparen en su favor sus derechos fundamentales invocados, presuntamente conculcados por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

### **Naturaleza de la acción**

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos

legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

### **Del derecho de petición y del caso en concreto**

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición<sup>1</sup>.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que el señor Nelson de Jesús Osorio Bustamante, elevó solicitud ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

---

<sup>1</sup> Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

desde el día 21 de diciembre de 2021, solicitando la remisión del expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes con el fin de que se le efectúe la devolución de la caución prestada dentro del proceso penal seguido en su contra. No obstante, a la fecha de interponer la presente acción constitucional no había recibido respuesta de fondo.

Por su parte, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, señaló que por medio de auto N° 207 calendado el día 2 de febrero de 2022 respondió la solicitud elevada por el actor, para probar lo anterior adjunta copia del auto aludido. Aunado a ello, que el día 21 de octubre de 2021 decretó la extinción de la pena impuesta en favor del señor Osorio Bustamante, ordenando en el mismo auto la remisión del expediente con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Andes, gestión que corresponde al centro de servicios adscritos a ese despacho judicial. Añade que según información que arroja el sistema de gestión judicial, el día 4 de febrero de la presente anualidad el centro de servicios aludido remitió en físico el proceso penal.

Cabe destacar que el accionante adjuntó al escrito de tutela constancia de las distintas solicitudes elevadas ante el juzgado ejecutor encausado, asociado a que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia asintió la recepción del derecho de petición, existiendo auto N° 217 del día 2 de febrero de 2022 por medio del cual brindó respuesta al actor, no obstante, ausente es la evidencia de que dicha respuesta se hubiese comunicado en debida forma al demandante, pues no adjunta a su pronunciamiento constancia de envío. Por otro lado, el despacho fallador negó haber recibido proveniente del juzgado de ejecución de penas el expediente de la referencia, a su vez que niega tener conocimiento del auto que extinguió la pena en favor del señor Osorio Bustamante.

En síntesis, no existe certeza de que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, comunicara al actor en debida forma la respuesta al derecho de petición que demanda, incoado desde el pasado 21 de

diciembre de 2021, pues no demostró la notificación efectiva, ni mucho menos constancia de la remisión del expediente seguido en disfavor del señor Osorio Bustamante con destino al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes.

De lo anterior se colige entonces, luego de analizar el material probatorio recopilado considera la Sala que existe evidencia de que efectivamente lo solicitado por el señor Osorio Bustamante en su escrito de tutela aún no ha sido resuelto, pues, aunque el despacho judicial encausado adjuntó respuesta al derecho de petición, lo cierto es que no demostró prueba de la comunicación efectiva al actor. Además, de la inconsistencia presentada en la remisión del expediente, pues mientras en juzgado de ejecución de penas aseguró que por medio del centro de servicios adscritos a esos despachos ordenó la remisión del expediente con destino al despacho fallador, aunque no adjunta prueba para de ello, el despacho fallador manifiesta desconocer las actuaciones surtidas en fase ejecución, y niega haber recibido el expediente mencionado.

Así las cosas, es ostensible que el amparo incoado por el señor Nelson de Jesús Osorio Bustamante, deberá de concederse, ante la vulneración latente a sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, esta Sala ORDENARÁ al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, si aún no lo ha realizado proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, a comunicar al señor Nelson de Jesús Osorio Bustamante la respuesta al derecho de petición presentando desde el 21 de diciembre de 2021 de manera efectiva.

Por otro lado, como la remisión del expediente es una labor secretarial y el despacho ejecutor aseguró haber ordenado la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Andes, sumado a que el secretario del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Antioquia omitió brindar respuesta al requerimiento efectuado por esta Magistratura dejando de lado

controvertir lo anterior; se **ORDENA** al secretario del centro de servicios aludido, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo ha realizado a la remisión del expediente seguido en disfavor del señor Osorio Bustamante con destino al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes (Antioquia), para lo de su competencia. En caso de haberlo remitido deberá hacerle seguimiento hasta que arribe en debida forma a su destino.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, SEDE CONSTITUCIONAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: SE CONCEDE** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Nelson de Jesús Osorio Bustamante, en contra Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SE ORDENA** al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, si aún no lo ha realizado proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, a comunicar al señor Nelson de Jesús Osorio Bustamante la respuesta al derecho de petición presentando desde el 21 de diciembre de 2021 de manera efectiva.

**TERCERO: Se ORDENA** al secretario del centro de servicios aludido, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo ha realizado a la remisión del expediente seguido en disfavor del señor Osorio Bustamante con destino al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes (Antioquia), para lo de su

competencia. En caso de haberlo remitido deberá hacerle seguimiento hasta que arribe en debida forma a su destino.

**CUARTO:** La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

**SEXTO:** En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**1d7f04a0a5feb36f13680d7580f27a789ee0c50ca93bf542f536acfbcaad1d47**

Documento generado en 23/02/2022 07:31:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**